

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVAN LAS DENUNCIAS
RECIBIDAS CONTRA EL PROGRAMA “YA SON LAS OCHO”
POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN
LOS ARTICULOS 4.2 Y 4.4 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO,
GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(IFPA/DTSA/183/22/MEDIASET/YA SON LAS OCHO)

CONSEJO.SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de junio de 2022

Vista la denuncia presentada por un particular contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.** la Sala de Supervisión Regulatoria adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

ÚNICO. – El día 30 de abril de 2022 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia de un particular en relación con determinado contenido emitido en el canal TELECINCO, en el programa: “Ya son las ocho”.

En concreto, en la denuncia recibida se alega que las manifestaciones vertidas en el programa “Ya son las ocho” emitido con fecha 29 de abril de 2022, podrían supuestamente contribuir a fomentar la revictimización como víctima de violencia de género y a la difamación de la imagen de D^a Rocío Carrasco: *“Se difundió un bulo y fake news relacionadas con Rocío Carrasco con el objetivo de difamar su imagen, generando mala publicidad sobre la seriedad de su profesionalidad y menospreciando procesos de violencia de género, realizando una revictimización”*.

En vista de lo anterior, el objeto del presente Acuerdo será determinar si MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante MEDIASET), en su canal TELECINCO, ha podido vulnerar lo dispuesto en los artículos 4.2 y 4.4, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO – HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con el artículo 1.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En el artículo 9.1 de la LGCA se establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación”*.

En este sentido, el apartado 4 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la “competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”, señala que la CNMC *“supervisará la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”*.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la denuncia formulada, dado que la misma se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO – MARCO JURÍDICO

El canal TELECINCO se emite en España por el prestador MEDIASET, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

Con carácter preliminar, es preciso mencionar que el derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española (CE) en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión, no se considera, en virtud de jurisprudencia constitucional reiterada, un derecho absoluto¹, sino que está limitado por el respecto a la dignidad humana y al principio de igualdad.

La dignidad humana figura como fundamento constitucional en el artículo 10 de la CE:

“1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”

El principio de no discriminación, íntimamente relacionado con el respeto a la dignidad humana, es una de las más claras manifestaciones de la igualdad. En

¹ Sentencia del TC número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991

la CE la igualdad es entendida como valor, como principio y como derecho fundamental. El artículo 14 de la CE rechaza toda discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Por otro lado, el apartado 2 del artículo 4 de la LGCA establece que *“La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situación de desigualdad de las mujeres”*.

Asimismo, el apartado 4 del artículo 4 de la LGCA prescribe que: *“La comunicación audiovisual debe respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizar los derechos de rectificación y réplica. Todo ello en los términos previstos por la normativa vigente.”*

Por tanto, los apartados 2 y 4 del artículo 4 de la LGCA señalados anteriormente, establecen límites a la comunicación audiovisual plural, que nunca podrá incitar al odio o a la discriminación y deberá respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas. Además, la LGCA reconoce que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a fijar la dirección editorial mediante la selección de los contenidos y la determinación de los horarios (artículo 10 LGCA), y que los servicios de comunicación audiovisual son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio, entre otros, del derecho a la libre expresión de ideas, dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos (artículo 22 LGCA).

Por todo ello, el prestador debe ser consciente de que, aunque sus emisiones estén amparadas dentro de la libertad de expresión de los colaboradores (artículo 20 de la CE) y del derecho a fijar la línea editorial, reconocido en el artículo 10 de la LGCA, ello no implica que en sus programas puedan tener cabida y justificación contenidos que pudieran considerarse ofensivos desde el punto de vista de la dignidad y el respeto previstos en el ordenamiento jurídico, o que pudieran amparar conductas favorecedoras de situaciones de discriminación y odio hacia la mujer.

III. VALORACIÓN DE LA DENUNCIA

Se ha de significar, en primer lugar, que “Ya son las ocho” es un programa tipo magazín presentado por D^a Sonsoles Ónega, en el que se tratan temas de actualidad variada (política, social, cultural, etc.) pero también las novedades

relativas a la prensa rosa o a lo que sucede en los reality shows del propio canal. Así, se pueden ver tertulias, entrevistas, etc.

Como se ha indicado en los antecedentes, la denuncia recibida el 30 de abril de 2022 versa sobre los comentarios vertidos durante la emisión del programa el día 29 de abril de 2022, entre las 20:00:50 y las 21:09:41 horas, debido a que, durante el mismo, se vierten opiniones acerca de una supuesta llamada recibida por D^a Marta Riesco por parte del director de la revista “Lecturas”, D. Luis Pliego y de D^a Rocío Carrasco, considerándose, por el denunciante, que tales manifestaciones son contrarias a la dignidad humana y pueden fomentar, de forma manifiesta, el odio, el desprecio o la discriminación, al tratar de revictimizar a D^a Rocío Carrasco y difamar su imagen.

Así, en un momento determinado del programa, la colaboradora D^a Marta Riesco relata que durante el período de tiempo en el que estaba interrumpida su relación sentimental con D. Antonio David, ésta recibe una llamada de D. Luis Pliego con motivo de un posible proyecto laboral. En un momento determinado, se habría puesto al teléfono D^a Rocío Carrasco. La colaboradora cuenta que rechaza el encuentro con la hija de D^a Rocío Jurado. Más tarde, uno de los colaboradores, indica que ha recibido un mensaje vía WhatsApp de D. Luis Pliego negando la intervención de D^a Rocío Carrasco en esa conversación telefónica. Esto desata la polémica cuestionando, por parte de los colaboradores del programa, ambas versiones de esa llamada telefónica. D^a Marta Riesco se expresa en estos términos: *“¿Es bueno llamar a la novia de la persona a la que has denunciado por violencia de género? Es la cuestión [...] Me podéis llamar lo que queráis pero, evidentemente, todos sabemos qué supondría una fotografía si yo voy a cenar con Rocío Carrasco en el momento en el que estoy enfadada con Antonio David y qué se daría a entender [...] Lo que nos hace pensar es que iban a aprovechar ese momento mío, en el que yo estaba mal con Antonio David para que se hiciera una fotografía entre yo y Rocío Carrasco, y dar a entender algo que no es [...] Y con un tema, perdonadme, que se está jugando una reapertura, que nunca se ha producido, de un caso de violencia de género...creo que es muy importante que no juguemos con estas cosas...y si tú estás sufriendo, me parece que yo no soy la persona que debe de ir a cantar a ese concierto”*.

Cabe indicar que, una vez analizados los hechos denunciados, se puede extraer la conclusión de que el programa “Ya son las ocho” no responde al formato de un programa informativo en que se transmite información de interés general sino que es un programa de entretenimiento cuyo eje se basa en las dinámicas generadas dentro del plató gracias a las tertulias que mantienen sus colaboradores e invitados, en torno a temas de actualidad y a personajes públicos, manifestando sus impresiones, opiniones, inquietudes, en relación con los diferentes temas abordados. Es por ello habitual que muchos colaboradores

no compartan valores, sentimientos, intereses y creencias y que fruto de las intensas tertulias se generan multitud de desencuentros entre los mismos.

Dicho lo anterior, y atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, ha de hacerse referencia al artículo 57.1 de la LGCA, por el que se considera infracción muy grave: *“La emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.”*

Para poder estimar que el programa denunciado se inscribe dentro del marco del artículo 57.1 de la LGCA, debería quedar acreditado que las declaraciones de los colaboradores o invitados “de forma manifiesta” “fomenten” el odio, el desprecio o la discriminación por los motivos indicados. Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras. Además, se exige que este fomento se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

Por consiguiente, para considerar que los contenidos denunciados infringen el artículo 57.1 de la LGCA, éstos han de tener tal entidad como para constituir por sí mismos una incitación al odio, a la discriminación o al desprecio.

En este sentido, es importante remarcar que no es condición *sine qua non* que el espectador se sienta identificado o comparta las ideas, acciones o actitudes de colaboradores, familiares o amigos que aparecen en estos programas. Asimismo, no debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por un programa o una temática con la idea de que el programa en cuestión, por su contenido de confrontación o polémica, entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual.

Por otro lado, y en relación con el supuesto ataque al buen nombre, la fama y el honor de D^a Rocío Carrasco, es preciso mencionar que se trata de una cuestión ajena a la actuación de esta Comisión en la supervisión de los contenidos audiovisuales. En el caso que el afectado directo por los comentarios vertidos, durante la emisión del programa denunciado considere que se ha producido una vulneración a su derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, podrá recabar su tutela ante los Tribunales.

Teniendo en consideración todo lo anterior, y una vez analizados los contenidos denunciados esta Sala concluye que, en el presente caso, no concurren las circunstancias suficientes para entender que se haya podido incurrir en una incitación o fomento del odio, desprecio o discriminación. Por ello, se considera que los contenidos denunciados carecen de la cualificación necesaria como para

incluirlos dentro del tipo infractor del artículo 57.1 de la LGCA, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2 y 4.4 de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

ÚNICO. - Archivar la denuncia recibida contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.**, por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al denunciante y al interesado:

MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.